

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 19/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHAN ALFREDO DUARTE PARDO	Auto de Trámite Auto niega entrega de títulos de depósito judicial	18/04/2023	016	1E
41001 4189001 2016 02298	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	SERAFIN PEREZ GARZON Y AMIN PEREZ CHARRY	Auto termina proceso por Pago c	18/04/2023	0009-	1E
41001 4189001 2017 00928	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JUAN DAVID SERNA GOMEZ Y JHON FREDY SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago c	18/04/2023	0007-	1E
41001 4189001 2017 00989	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA	Sentencia de Unica Instancia	18/04/2023	03	1E
41001 4189001 2019 00037	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARISOL MILLON SOGAMOSO	Auto aprueba liquidación	18/04/2023	15	1E
41001 4189001 2019 00052	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ALVAREZ	JHON EDWIN ARIAS	Auto aprueba liquidación	18/04/2023	09	1E
41001 4189001 2019 00058	Ejecutivo Singular	ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ	LUZ DARY ALEJO ALONSO	Auto termina proceso por Pago s	18/04/2023	10-11	1E
41001 4189001 2019 00211	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto aprueba liquidación	18/04/2023	14	1E
41001 4189001 2019 00211	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto requiere al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.	18/04/2023	15-16	1E
41001 4189001 2019 00389	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO LOPEZ QUEZADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada No aprueba liquidación del crédito.	18/04/2023	007	1E
41001 4189001 2020 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	Auto de Trámite Ordena pago de títulos de depósito judicial	18/04/2023	073	1E
41001 4189001 2021 00066	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CARLOS FERNANDO ANDRADE HORTA	Auto aprueba liquidación	18/04/2023	019	1E
41001 4189001 2021 00257	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BYPORTCOLOMBIA S.A	JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ	Auto aprueba liquidación	18/04/2023	022	1E
41001 4189001 2021 00541	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	NIDIA CASTAÑEDA BASTO	Auto aprueba liquidación	18/04/2023	018	1E
41001 4189001 2022 00174	Verbal	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO	Sentencia de Unica Instancia	18/04/2023	53	1E
41001 4189001 2022 00489	Ejecutivo Singular	MARLY ENITH RUIZ FIERRO	PABLO CASTRO RIVERA	Auto resuelve retiro demanda	18/04/2023	0015	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 18 de abril de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00794-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ- Nit. 860.002.964-4
Demandado: JOHAN ALFREDO DUARTE - C.C. 7.708.025

AUTO

A folio **#015** del expediente físico, se observa solicitud de pago de los títulos de depósito judicial existentes a favor del presente proceso. Previo a decidir sobre la misma, se efectúa consulta de títulos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual arroja como resultado:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 18/04/2023 11:22:04 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7708025

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

En vista de lo anterior, se despachará negativamente la solicitud presentada y en su lugar se requerirá a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, con el fin de cuantificar el monto de la obligación cambiaria a la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no es beneficiario a título judicial alguno puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

-Notifíquese y cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/04/23
E. 19-04-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandados: SERAFIN PEREZ GARZON – C.C. 7.731.020
AMIN PEREZ CHARRY – C.C. 4.938.989

AUTO

En **archivo #0006** del expediente electrónico obra memorial suscrito por Apoderada de la parte Demandante enviado desde su correo electrónico: ednaroci@hotmail.es, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos o títulos, a favor del Demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo desglose del documento base de ejecución y, en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

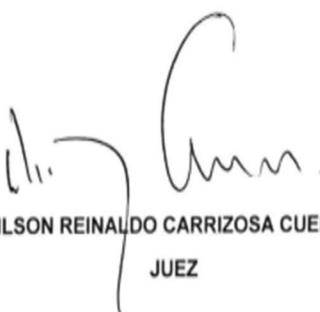
Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución en favor de los Demandados **SERAFIN PEREZ GARZON** y/o **AMIN PEREZ CHARRY** identificados con **C.C. 7.731.020** y **C.C. 4.938.989** respectivamente, conforme el Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00928-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
C.C. 18.385.572

Demandados: JUAN DAVID SERNA GOMEZ – C.C. 70.908.680
JHON FREDY SANCHEZ – C.C. 93.129.534
MARLENY BOBADILLA PERDOMO – C.C. 55.158.386
GILBERTO DE JESUS SERNA LOPEZ – C.C. 70.900.518

AUTO

En **archivo #0006** del expediente electrónico obra memorial suscrito por la parte Demandante y enviado desde su correo electrónico: gburitica@outlook.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 18 de abril de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00989-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A – Nit. 860.002.964-4
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA
– C.C. 1.075.218.241

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*"Lo anterior significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*En consecuencia, para la Sala, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

**CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018
(11001020300020160117300), 12/02/18**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva la excepción de mérito propuesta por la parte demandada que denominó: **"SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN VIRTUD A LA INCAPACIDAD DEFINITIVA SUPERIOR AL 50 POR CIENTO, HACIA EL DEUDOR AMPARADO QUE HA SUSCRITO UNA**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

PÓLIZA DE SEGUROS ”, dentro del proceso de la referencia, Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia de las EXCEPCIÓN planteada, procede el despacho a DICTAR LA SENTENCIA que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

EL BANCO BOGOTA S.A por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en título valor PAGARE, **1075218421** más los intereses corrientes y moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible 11 de marzo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2017, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma y propuso la siguientes excepción de mérito de **“SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN VIRTUD A LA INCAPACIDAD DEFINITIVA SUPERIOR AL 50 POR CIENTO, HACIA EL DEUDOR AMPARADO QUE HA SUSCRITO UNA PÓLIZA DE SEGUROS ”;**

Que el efectivamente adquirió un crédito con el banco de Bogotá y uno de los requisitos fue la suscripción de una póliza de seguros que amparara el pago total de la obligación en el caso de presentarse la muerte o invalidez total o parcial del deudor.

Que el sufrió un accidente y como consecuencia de ello presenta un estado de invalidez del 78.2 por ciento, de acuerdo al dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Huila, razón por la cual no puede laborar y por lo cual igualmente pretende que producto de la suscripción de la póliza, se llame en garantía a la aseguradora, a fin de que se cancele la totalidad de la obligación adeudada.

En el traslado respectivo a la parte ejecutante, la señora apoderada del banco Bogotá manifestó lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Es de advertir tener en cuenta que El BANCO DE BOGOTÁ y la compañía de Seguros Alfa S.A., (entidad con la que el demandado adquirió la mencionada póliza), son entidades con objetos sociales diferentes; patrimonio y personería jurídica independiente; por lo tanto, mi representado no obligó o condicionó el desembolso del crédito, a que el demandado suscribiera dicho documento, si lo hizo, fue de manera consiente y voluntaria; pues como bien se dijo anteriormente, mi representado y la compañía de aseguradora, son entidades diferentes.

Así mismo, he de precisar que los BANCOS son establecimientos de crédito, cuya función es la captación de dineros del público, para depositarlos o colocarlos nuevamente a través de las diferentes clases de créditos en el mismo público, su objeto social es diferente al objeto de las aseguradoras. Ahora, respecto del seguro de vida deudores, se define como aquél que se emite a favor de un acreedor con el fin de amparar la vida de su deudor por la suma que éste le deba, contra los riesgos de muerte, e incapacidad total y permanente. El asegurador asume el pago de la obligación al ocurrir el siniestro; por lo que, **No hay conexidad entre lo que se exceptiona con los hechos relacionados por el BANCO demandante, ya que estas exceptivas apuntan es a lo relacionado con un contrato de seguro.**

De otro lado, en cuanto a la solicitud de llamar en garantía a la compañía de seguros, en el entendido de que el pago recae en esta última, y no en el aquí demandado, es importante aclarar que dentro del contrato mutuo objeto de recaudo, solo son parte el BANCO DE BOGOTÁ como acreedor y el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA** como deudor; es decir, **la compañía de seguros NO ES PARTE**, por cuanto a través del proceso ejecutivo lo que se pretende es el pago del pagaré demandado.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor (**PAGARÉ**) objeto de la presente Litis se propuso la EXCEPCIÓN de **SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN VIRTUD A LA INCAPACIDAD DEFINITIVA SUPERIOR AL 50 POR CIENTO, HACIA EL DEUDOR AMPARADO QUE HA SUSCRITO UNA PÓLIZA DE SEGUROS**"; y si analizaremos en conjunto su procedencia, para el cumplimiento de la obligación ejecutada esta no esta sujeta a ninguna clase de solidaridad como se pretende argumentar por parte del ejecutado.

El llamamiento en garantía debe estar sujeto a los requisitos del art 64 y 65 del CGP, evento que no se presentó en el presente caso, y tomando como base el título valor objeto de recaudo ejecutivo cumple como se manifestó en el mandamiento de pago, con todos los requisitos señalados en el art 422 del CGP, y no está supeditado a ninguna eventualidad para su cumplimiento, razón por la cual la exceptiva propuesta **no está llamadas a prosperar.**

Razón por la cual procede el despacho a dictar la sentencia de seguir adelante la ejecución corresponda.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **\$770.000,00.**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE - SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN VIRTUD A LA INCAPACIDAD DEFINITIVA SUPERIOR AL 50 POR CIENTO, HACIA EL DEUDOR AMPARADO QUE HA SUSCRITO UNA PÓLIZA DE SEGUROS propuesta por la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada en contra de en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA cc 1.075.218.241**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

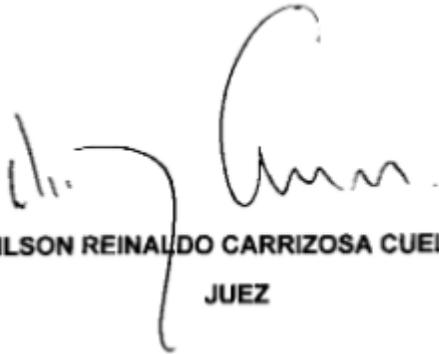
representada en título valor **PAGARE 1075218421**, más los intereses corrientes y moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible con forme al mandamiento de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$770.000,00** , como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00037-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Nit. 891.180.001-1**

Demandada: MARISOL MILLAN SOGAMOSO – C.C. 55.179.917

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #12** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

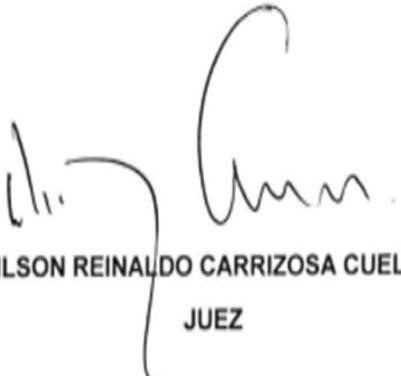
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 1.914.269,78** (incluyendo las costas del proceso) a la fecha de **Diciembre 31 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/04/2023

E. 19/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00052-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LUIS ALBERTO ALVAREZ – C.C. 12.102.575

Demandado: JHON EDWIN ARIAS – C.C. 7.708.161

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #06** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

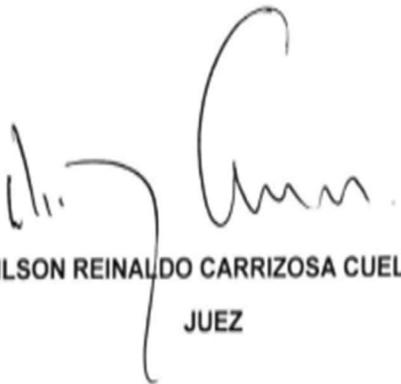
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.457.334** a la fecha de **Enero 12 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/04/2023

E. 19/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00058-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ARCESIO VALENCIA HERNANDEZ - C.C. 12.104.269

Demandada: LUZ DARY ALEJO ALONSO – C.C. 55.165.258

AUTO

En **archivo #09** del expediente electrónico obra memorial suscrito por las partes, con solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00211-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
Nit. 800.141.731-2**

Demandado: JORGE ARIAS CAMPOS – C.C. 19.430.371

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #02** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

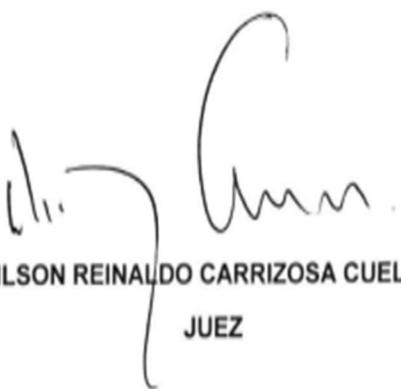
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 36.100.526,10** a la fecha de **Julio 31 de 2020**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/04/2023

E. 19/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00211-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

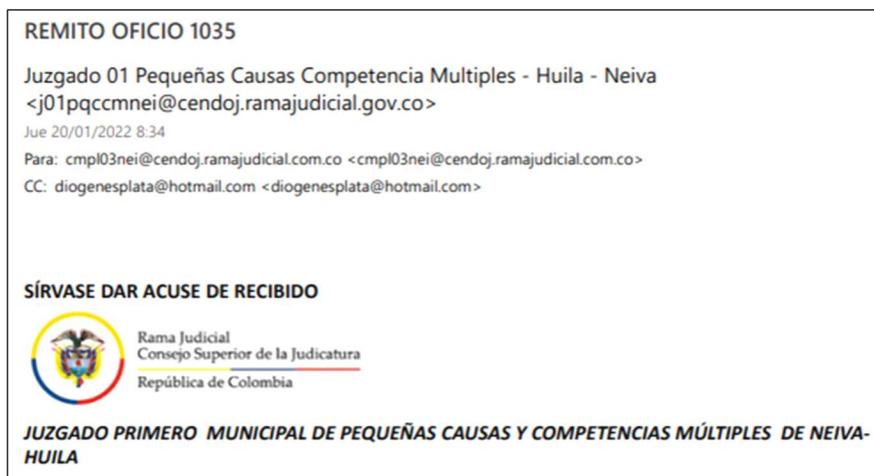
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
Nit. 800.141.731-2

Demandado: JORGE ARIAS CAMPOS – C.C. 19.430.371

AUTO:

En **archivo #13** Cuaderno 1 del expediente electrónico obra solicitud elevada por el Apoderado de la Parte Actora, de requerimiento al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, para que dé respuesta de la medida de embargo remanente decretada por este Despacho y comunicada mediante **oficio No. 1035** de fecha **Diciembre 14 de 2021** dirigida al proceso con **Radicación: 41001400300320110009300** que se tramita en ese Despacho Judicial.

Para resolver, se tiene que el mencionado oficio fue radicado al correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el día: **ENERO 20 DE 2022** tal como se observa en la constancia de envío:

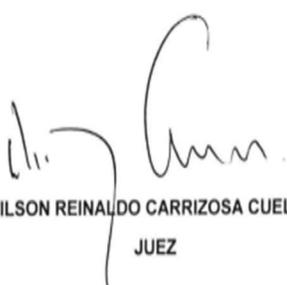


Sin que obre en el expediente respuesta alguna de la solicitud, razón por la cual el Despacho accederá al requerimiento solicitado por la parte actora, y en consecuencia:

RESUELVE

Único: REQUERIR al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva** para que emita respuesta a la solicitud de remanente comunicada mediante **Oficio 1035** de **Diciembre 14 de 2021** conforme lo motivado. Líbrense las correspondiente comunicaciones al correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00389-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA - Nit. 860.002.964-4
Demandado: FERNANDO LOPEZ QUEZADA – C.C. 12.133.355

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0003** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. a la que el Despacho **no le impartirá aprobación** en razón a que el valor por concepto de intereses liquidados no es el mismo que se suma al valor del capital haciendo que la obligación se aumente sin razón alguna, tal como se observa:

01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	22,130,218.00	30	451,718.01	4,947,803.69	27,078,021.69
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	22,130,218.00	30	452,972.75	5,400,776.45	27,530,994.45
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	22,130,218.00	30	447,283.30	5,848,059.76	27,978,277.76
01-nov-20	13-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	22,130,218.00	13	191,382.63	6,039,442.39	28,169,660.39
SUBTOTALES: >>>>							22,130,218.00	396	6,039,442.39	12,078,884.77	28,169,660.39
										CAPITAL	22,130,218.00
										INTERESES	12,078,884.77
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	34,209,102.77

Es decir, de un resultado por concepto de intereses (columna correspondiente) por valor de **\$6.039.442,39** erradamente se toma en la suma **capital+intereses** un valor por dicho concepto de **\$12.078.884,77** haciendo que el resultado respectivo sea inexacto y no guarde concordancia con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo tanto se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar **REQUERIR** a las partes para que la presenten en debida forma, atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo antes indicado.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 18 de abril de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00354-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: NIDYA YESELINA LAMILLA VALENCIA –
C.C. 1.075.244.577
HUMBERTO GOMEZ BAHAMON – C.C. 19.143.613

AUTO

Se observa a consecutivo **#066** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron desde el 20 de febrero de 2023 se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación al demandado **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON** identificada con la **C.C. 19.143.613**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001104702	22/03/2023	\$ 392.555,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00066-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5

Demandado: CARLOS FERNANDO ANDRADE HORTA – C.C. 12.137.372

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

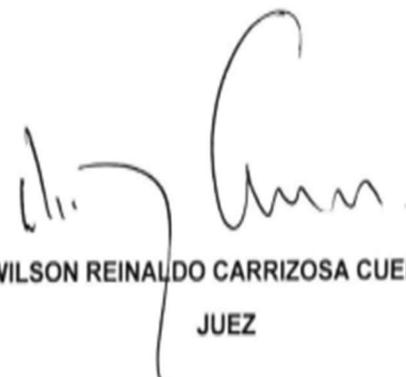
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 8.524.458,96** a la fecha de **Enero 10 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/04/2023

E. 19/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-000257-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5

Demandado: JORGE ELIECER SIERRA FLOREZ – C.C. 1.080.184.944

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #018** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

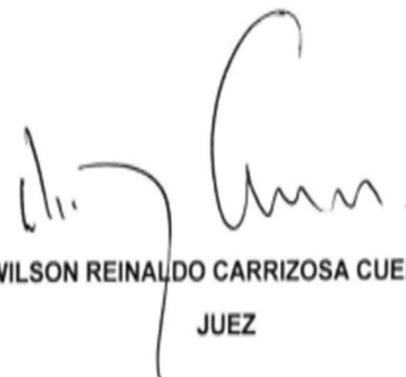
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 33.171.794,35** a la fecha de **Enero 10 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/04/2023

E. 19/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00541-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Nit. 891.180.001-1**

Demandada: NIDIA CASTAÑEDA BASTO – C.C. 55.162.325

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

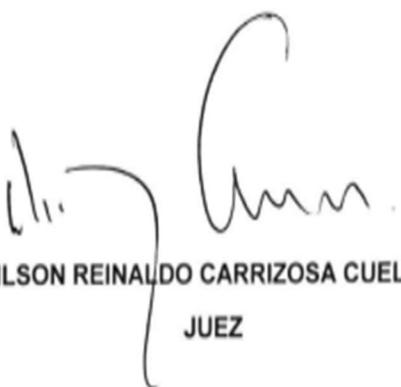
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 5.102.720,63** (incluyendo las costas del proceso) a la fecha de **Enero 11 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/04/2023

E. 19/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 18 de abril de 2023

Clase de Proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00174-00

**Demandante: JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS
C.C. 1.130.744.291**

**Demandados: CECILIA CEDEÑO C.C36.157.797
EDWAR IPUZ FIERRO C.C 7.692.978
JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO C.C 7.726.122
DIANA MILENA IPUZ FIERRO C.C 36.066.018
LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO C.C 7.728.384
YOHANNY IPUZ FIERRO C.C 7.699.788**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

JOSE AMANUEL PERDOMO RAMOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y por ende la terminación del contrato de arrendamiento sobre un inmueble, destinado a Local Comercial, ubicado en calle 14 No 4-19 y carrera 4 No 14-16- barrio Bonilla centro de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio de esta ciudad denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14**, inicialmente suscrito **RUBIELA RAMOS FLOREZ** como arrendadora y **EDUARDO IPUZ CUENCA** como arrendatario, el 18 de mayo de 2017, por el término de un año cuyo canon de arrendamiento era de 1.000.000.00 de pesos.

Que el inmueble fue adquirido por el señor **LUIS EDUARDO IPUZ CUENCA** EL 18 de mayo de 2017, con todo el equipamiento para el desarrollo del lavadero de vehículos, a **JOSE ELBER PERDOMO HERNANDEZ**.

que el 14 de mayo de 2021 fallece **EDUARDO IPUZ CUENCA**, arrendatario del parqueadero, fallece el arrendatario **IPUZ CUENCA** y sus herederos **EDWAR**, **JORGE ARMANDO**, **DIANA MILENA**, **YOHANNY IPUZ FIERRO** Y **LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO**, y su compañera **CECILIA CEDEÑO**, autorizaron a **YOHANNY IPUZ FIERRO** Y **CECILIA CEDEÑO**, LA PRORROGA del contrato 19 de octubre de 2021 con **JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS**, del local comercial ubicado en calle 14 No 4-19 y carrera 4 No 14-16- barrio Bonilla centro de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio de esta ciudad denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14**, con un canon de arrendamiento de 2.706.611, por un año.

que el 12 de enero del presente año y masterizado el 23 de marzo del mismo se notificó al arrendatario **JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS**, la terminación unilateral del contrato de arrendamiento del local comercial, en razón a que los cánones de arrendamiento siempre fueron cancelados fuera del término pactado en el contrato adeudándose a la fecha de la demanda la suma de 3.3898.225 por el canon de arrendamiento y servicios públicos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo anteriormente expuesto peticiono la declaración de Terminación Del Contrato De Arrendamiento suscrito entre las partes y la Restitución Del Inmueble.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Visto los antecedentes procesales, encuentra el despacho, que el debate planteado por la parte actora se circunscribe en determinar, si en este caso concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento, ordenar la restitución de la bien inmueble vivienda urbana objeto de la Litis.

Estudiado el escrito que dio origen al litigio se establece que ésta es apta formalmente teniendo capacidad procesal las partes que intervienen en ella y competencia para conocer del conflicto por parte de esta dependencia judicial.

Previo a desarrollar el planteamiento jurídico antes delineado, resulta de trascendental importancia, señalar que tal como lo enseña el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual en voces de la normativa lo define como aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

Es así como el contrato es un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Entonces, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal tal como se deduce de lo consagrado en el precepto 1602 ibídem.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento es aquél, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Resáltese como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Por otra parte, la buena fe es principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

desprende de lo instituido en el artículo 1603 de la codificación antes mencionada.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato dará lugar a estar inmerso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Ilustra la compilación citada, que el deudor está en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso de tiempo estipulado, excepto en los casos especiales en el que se exija requerimiento para constituir en mora tal como lo prevé el numeral 1 del articulado 1608.

El art 384 inc 1 y 2 estipulan que " *Si la demanda se fundamenta en falta de **pago de la renta o de servicios públicos**, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este **no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a consideración, encuentra el despacho que la presente demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la terminación del contrato de trabajo y la restitución del inmueble ubicado en calle 14 No 4-19 y carrera 4 No 14-16- barrio Bonilla centro de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14,** en en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos.

Como soporte de la acción, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento en su condición de arrendadora, con la parte demanda en calidad de arrendatario, donde consta la relación civil que traba a las partes en litigio.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada, quien fue notificada, el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

demonstrando los pagos adecuados de la renta en mora y servicios públicos, sin embargo como se advirtió la parte demanda no dio cumplimiento a las cargas establecidas por el legislador en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, ya que se llega una relación de pagos de cánones y servicio públicos no cubren la totalidad de lo adeudada, ni son cancelados en la fechas acordadas o establecidas por la ley, en forma total, **razón por la cual no será oído**, máxime si es el mismo legislador quien indica que pese a que exista oposición a los pagos los mismos estos, **deben ser consignados a ordenes del juzgado** y de ser abantes los hechos manifestados en la contestación de la demanda, los mismos serían devueltos en integridad .

Así las cosas, se accederá a las suplicas de la demanda, conforme se reflejará en la parte resolutive de esta decisión, **ordenándose la terminación de contrato de arrendamiento, y la restitución y entrega del inmueble a la demandante** por cuanto esté ya fue entregado o restituido.

2.3. COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **\$ 380.000,00**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por, **YOHANNY IPUZ FIEROO Y CECILA CEDEÑO**, en la PRORROGA del contrato del 19 de octubre de 2021, con **JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS**, , del local comercial ubicado en calle 14 No 4-19 y carrera 4 No 14-16- barrio Bonilla centro de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio de esta ciudad denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14**, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y cuya identificación y linderos esta plenamente establecida en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, restitución del inmueble ubicado en calle 14 No 4-19 y carrera 4 No 14-16- barrio Bonilla centro de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio de esta ciudad denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14**, en en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, pero obra prueba de que este ya fue entregado por los arrendatarios, el 31 de marzo de 2018. En un termino de 15 días hábiles.

En caso de que no sea entregado el inmueble a los arrendadores, comisionase a la inspección de policía y/o alcaldía municipal de están ciudad, con los insertos del caso, para efectuar la diligencia de **entrega del bien**.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **380.000,00**, a tono con el artículo 6º numeral 1.6 del Acuerdo 1883 de 2003.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC 18-04-23
E. 19-04-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 18 de abril de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00489-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARLY ENITH RUIZ FIERRO- C.C. 55.196.607
Demandado: PABLO CASTRO RIVERA – C.C. 4.943.925

AUTO

A consecutivo **#013** del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa

que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado

Actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **MARLY ENITH RUIZ FIERRO** contra **PABLO CASTRO RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22-03-23
E. 23-03-23